

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por la parte ejecutante.

Así mismo, le hago saber que revisado el expediente se verificó que no existe embargo de remanentes de otros Despachos Judiciales, o acumulación de jurisdicción coactiva o persecución de un tercero.

Me permito indicar que revisada la base de datos de depósitos judiciales de siglo XXI y del Banco Agrario de Colombia se encontró que para el presente proceso no existen títulos judiciales como se muestra a continuación:



Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 22 de marzo de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-

Proceso : EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante : CESAR AUGUSTO GALLO RAMIREZ
C.C. Nro. 4.346.563
Demandado : JORGE ALBERTO GARCIA GAVIRIA
C.C. Nro. 1.054.917.655
Radicado : 17042-4089-001-2022-00126-00

Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Interlocutorio : Nro. 145

Solicita la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la terminación del presente proceso, por desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., dado que entre el demandado y demandante realizaron un acuerdo o arreglo formal el cual obra en el expediente y se informa que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación adeudada.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Los incisos 1º, 2º 3º y 5º del artículo 314 del Código General del Proceso, contemplan el "Desistimiento de la demanda", en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"/.../

"/... /

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“/.../”.

Y el inciso 3º, del artículo 316 de la misma codificación, establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan

“/.../”

Con base en lo indicado en la norma transcrita se considera que la petición hecha por el demandante, es procedente, en razón a que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y por tal motivo, le asiste interés para desistir de la acción.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, a favor del señor **CESAR AUGUSTO GALLO RAMIREZ** identificado con la **C.C. Nro. 4.346.563** en contra del señor **JORGE ALBERTO GARCIA GAVIRIA C.C. Nro. 1.054.917.655**, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas previas decretadas y practicadas dentro del presente proceso, así:

1) CANCELAR Y LEVANTAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado **JORGE ALBERTO GARCIA GAVIRIA C.C. Nro. 1.054.917.655**, quien se encuentra vinculado a la empresa **ANSERPLAT - ANSERMEÑA DE PLÁTANO SAS**, identificada con NIT 901476368-6, ubicada en la carrera 1 No. 23-52 del municipio de Anserma, Caldas.

Líbrese el oficio respectivo con destino al señor (a) pagador (a) de la empresa **ANSERPLAT - ANSERMEÑA DE PLÁTANO SAS**, comunicándole la cancelación de la medida cautelar.

TERCERO: DISPONER que de existir títulos judiciales constituidos **ENTRÉGUENSE** a la parte demandada **JORGE ALBERTO GARCIA GAVIRIA C.C. Nro. 1.054.917.655**, conforme a quien se le haya descontado y los que con posterioridad llegaren a descontar, por no existir embargo de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base para la ejecución los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, en la medida que la obligación aquí perseguida se ha extinguido, previa cancelación del arancel judicial

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-**

¹ Publicado por estado Nro. 042 fijado el 23 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb4887389cc7804410f05344c8db73e615da8ea3ea961fab78e6527538b22**

Documento generado en 22/03/2023 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>